

mecánico del I. C. A. I., que puede ser complementada con la palabra «Superior»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas que considere necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1560/1967, de 22 de junio, de creación del Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación.

Una de las actividades artísticas más destacadas de nuestra época es la del Grabado. El artista actual ha sabido ver en ella un campo de expresión de inmensas posibilidades figurando el arte del Grabado entre las Bellas Artes que han experimentado un mayor desarrollo en los últimos tiempos. Este crecimiento se ha podido apreciar desde finales del pasado siglo, no sólo en Europa o Extremo Oriente, sino también en ambas Américas, y se ha comprobado que las Exposiciones de Grabado despiertan hoy tanto interés como las de Pintura y Escultura.

Por todo ello la «Agrupación de Artistas del Grabado», continuando en su labor incesante en pro del fomento de esta manifestación artística, y con el fin de que no se interrumpa una tradición que ha tenido y tiene en España representantes de singular significación, viene propugnando desde hace tiempo la creación de un Museo Nacional del Grabado Contemporáneo que colocaría a esta manifestación artística en el lugar destacado que debe ocupar entre los países en los que se cultiva, y que serviría tanto para exhibición de estas obras, dando una panorámica de su evolución y tendencias a partir de mil novecientos con la consiguiente repercusión desde el punto de vista educativo como de instrumento de relación con aquellos países.

Por lo demás la creación del Museo no ha de representar incremento ninguno de gastos, toda vez que su instalación se hará en las salas del Grabado del Teatro Real, con los fondos existentes en el mismo y con la colaboración ofrecida por los grabadores a través de la «Agrupación de Artistas del Grabado» al solicitar la creación del Museo.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Dirección General de Bellas Artes se crea el «Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación», para reunir, conservar y exponer en él cuantas obras de Grabado y elementos relacionados con la estampación, a partir de mil novecientos, puedan servir de factores educativos y a la vez de archivo del Patrimonio Artístico del país.

Artículo segundo.—Los fondos de este Museo estarán integrados por las obras de Grabado de artistas españoles y extranjeros y por los elementos relacionados con los diferentes sistemas de estampación que se puedan reunir o adquirir en lo sucesivo, ya sea por compra o por donación de Entidades o particulares.

Artículo tercero.—Para atender a la constitución, desarrollo y funcionamiento del Museo se nombra un Patronato que marcará las normas y directrices de organización del mismo y de la labor cultural que le sea encomendada.

Artículo cuarto.—El Patronato estará integrado de la siguiente forma:

Presidente de Honor: el Director general de Bellas Artes.

Presidente efectivo: el Presidente de la Agrupación de Artistas Grabadores

Vocales: Un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Siete Vocales designados por la Dirección General de Bellas Artes entre destacadas personalidades del arte del Grabado. De ellos dos se designarán a propuesta de la Agrupación de Artistas Grabadores, uno a propuesta de la Obra Sindical

de Artesanía y otro a propuesta de la Agrupación Sindical Nacional de Bellas Artes. Estos cuatro Vocales designados a propuesta de las Entidades dichas se renovarán por mitad cada tres años

Artículo quinto.—De las actas de las sesiones se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo sexto.—La dirección del Museo, que tendrá carácter honorífico y gratuito, hasta tanto se dote la plaza por personal del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, será provista por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Agrupación de Grabadores Españoles y ejercerá, en todo caso, las funciones de Secretaría del Patronato.

Artículo séptimo.—El Patronato, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse el Museo y lo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1561/1967, de 22 de junio, de creación del Patronato de las «Cuevas y Yacimientos Prehistóricos y Protohistóricos» de Asturias.

La singular riqueza de manifestaciones prehistóricas de que goza Asturias, hace necesaria la creación de un Organismo que centralice las funciones y actividades que se refieran a la conservación, estudio y visita de las mismas de modo que pueda atenderse con la debida eficacia a su protección, conservación y administración, procurando así mantenerla íntegra para nuestro Patrimonio artístico y alejada de toda iniciativa o finalidad que pudiera perjudicar su contemplación y estudio.

Para ello, lo más adecuado es crear un Patronato que bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia se forme con la representación de éste y la de las Corporaciones públicas y privadas de la provincia, Organismos y Entidades de carácter cultural y cuantas personas, individuales y jurídicas puedan contribuir por cualquier razón al mejor cumplimiento de los fines pretendidos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de las Cuevas y yacimientos prehistóricos de Asturias, en el que se comprenden las siguientes: Ruinas de un poblado, de Coaña; Cueva de Pindal, de Ribadedeva; Cueva de la Peña, de Candamo; Peña Tú de Vidiago, Llanes; Cueva del Carmen, de Ribadesella; Caverna del Buxu, de Cangas de Onís; Caverna del Mazo, de Peñamallera Baja, y Caverna de Lledias, de Llanes, y aquellos otros yacimientos que se determine por Orden ministerial, a propuesta del Patronato.

Artículo segundo.—El Patronato así creado quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente: el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: el Presidente de la Diputación Provincial de Oviedo

Vocales: el Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

El Inspector general de Excavaciones Arqueológicas.

Los Catedráticos de Prehistoria, Arqueología e Historia del Arte, de la Universidad de Oviedo.

El Comisario de la Primera Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

El Arquitecto Conservador de Monumentos de la Zona.

El Delegado provincial de Bellas Artes.

El Inspector de los Monumentos provinciales de Asturias.

El Diputado-Presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación de Asturias

El Director del Museo de Oviedo.